

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)**

Inc. 03 - 2009- "A"

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°13.

Lima, diez de junio
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la señora Jueza Superior Hilda Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen N° 15-2009 de folios 221 a 222. **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis. Que, es materia de pronunciamiento la **apelación** deducida por la señora Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios obrante a fojas 204, y del Procurador Público Ad Hoc obrante a fojas 196, contra la resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho obrante a fojas 184 emitida por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial que declara **Fundada la Excepción de Prescripción deducida por Rocío Villanueva Díaz**; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia –**Encubrimiento Real**-, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- Antecedentes.** En mérito de la Denuncia Ampliatoria N° 06-2000 que en copia certificada obra de folios 81 a 108 del presente cuaderno, el Sexto Juzgado Penal Especial con fecha seis de junio del dos mil siete emite el auto ampliatorio de instrucción que en copias certificadas se encuentra de folios 109 a 134 a efectos de comprender, entre otros, a Rocío Villanueva Díaz como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública –Asociación Ilícita para Delinquir- y contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real-, en agravio del Estado. Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho de folios 184 a 192 se declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la procesada Rocío Villanueva Díaz, en consecuencia FENECIDO el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia –Encubrimiento Real- en agravio del Estado. **TERCERO.- Fundamentación fáctica.** De la denuncia fiscal glosada se tiene

como fundamento fáctico para abrir instrucción contra la recurrente que: “(...) el extinto General EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, encontrándose en situación de actividad y como funcionario público, en forma progresiva por actos propios de su cargo se enriqueció ilícitamente, incrementando su patrimonio económico que comprendió en la adquisición de bienes inmuebles, acciones y constitución de personas jurídicas, utilizando nombres de terceros para disimular y/o ocultar el movimiento del dinero mal habido (...) obtenido dolosamente con motivo del aprovechamiento ilegal de su cargo como Jefe de Economía del Ministerio de Defensa y del Interior respectivamente, contando con la participación de familiares y personas de su entorno (...) quienes participaron en la constitución del accionari[ado] de empresas, así como en la compra venta simulada de bienes inmuebles (...) utilizó la figura de testaferro para disfrazar sus recursos económicos mal habido[s] (...).” En este contexto se le imputa a la accionante dos hechos: **A.-** El haber participado en la empresa IPROM SAC como accionista. El Ministerio Público, en este extremo precisa: “(...) IPROM SAC fue constituida el 22 de setiembre de 1995, ante [la] Notaría Enrique Acosta Sáenz (...) registrando como accionista y primer directorio [al] Gral. E.P. Oscar Juan Villanueva Vidal con 380 acciones (Presidente), Pedro Arturo Díaz Vidal con 10 acciones (Director), Carmelo Edmundo Villanueva Vidal con 15 acciones (Director y Gerente General), su objetivo social detalla la compra, venta, administración y alquiler de inmuebles, compra venta de materiales de construcción y actividades afines, entre otros, (...) se aprecia que el 22 de octubre de 1999, ingresa como accionista ROCIO VILLANUEVA VIDAL con 10 acciones, [...] En el libro de actas de Junta General de Accionista[s] No. 02, [...] por reunión del 22 de Octubre de 1999, se registra la transferencia de 10 acciones de PEDRO ARTURO DIAZ MENDEZ a favor de ROCIO VILLANUEVA DIAZ, asimismo (...) en el mencionado libro se registra el acta del 21 de Julio del 2000 donde se transfiere 260 acciones a favor de ERNESTO BENJAMIN GUTIERREZ VILLACORTA (perteneciente al Gral. Oscar Villanueva Vidal) y 145 acciones a RAFAEL ANTONIO ORTEGA MORENO (120 acciones pertenecientes al Gral. EP Villanueva Vidal, 10 de Rocío Villanueva Díaz y 15 acciones de Carmelo Edmundo Villanueva Vidal), siendo que éste adquirente, con fecha 26 de Enero del 2001, transfiere sus 145 acciones a favor de JUAN FELIX BARBARAN VÁSQUEZ (...).” Precisando

el Señor Fiscal que *“en las actividades comerciales realizadas por IPROMSAC, no tuvieron participación directa los denunciados ROCIO VILLANUEVA DIAZ (...), quienes se registran como accionistas de la empresa y que a través de las investigaciones se ha determinado que éstos accedieron voluntariamente para servir como personas interpuestas, quienes eran utilizados para disimular el estado de enriquecimiento logrado por el Gral. EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL y VICTOR ALBERTO VENERO GARRIDO (...). B.-* En igual forma, de las investigaciones se tomó conocimiento de la actividad de otras empresas constituidas por el Gral. EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, como es la Empresa TELEFILM. Señalando el Ministerio Público que la *“EMPRESA TELEFILM: constituida en 1994, participando en ella Pedro Arturo Díaz Méndez, Carmelo Edmundo Villanueva Vidal y Gerardo Aldana Reynoso, ingresando posteriormente como accionistas Javier Arturo Marengo Romero y por último ingresó Rocío Villanueva Vidal, siendo el objeto de la empresa el rubro de filmaciones y conexos, (...). Agrega, “Rocío Villanueva Díaz, accionista de IPROMSAC, reconoce su participación como accionista en la empresa, pero no acepta haber tenido participación en sus actividades comerciales, indicando que accedió al requerimiento que le hiciera su padre Oscar Juan Villanueva Vidal. (...) no se ha obtenido información sobre las actividades comerciales realizadas por esta empresa; sin embargo, [la] forma y circunstancia de su constitución y actividad es fiel reflejo del “modus operandi” que tuvo el Gral. EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, que fue conformar empresa[s] con terceros y utilizarlas en beneficio propio”*. En mérito a esta premisa fáctica, se le apertura proceso penal, entre otros, por el delito contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real-, en agravio del Estado.

CUARTO.- En relación al medio de defensa deducido y lo actuado en autos, debemos acotar lo siguiente: **i)** De conformidad con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son garantías de la Administración de Justicia: *“5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones*

*oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...] garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver”¹. “El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”². Toda motivación debe ser **adecuada, suficiente y congruente**, de lo contrario resulta arbitraria. ii) De conformidad con el inciso 1 del artículo 78° del Código Penal, la acción penal se extingue por prescripción, es decir, que por el transcurso del tiempo, el Estado pierde la potestad de perseguir y sancionar el delito y conforme lo dispone el artículo 80° concordante con el artículo 83° del Código Penal, el*

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01132-2007-HC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de Octubre del 2008.

plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad y en los que merezcan otras penas, a los dos años y el plazo extraordinario corresponde al plazo ordinario más la mitad, debiendo acotar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82º del Código citado, es decir, si se trata de una tentativa, de un delito instantáneo, continuado o permanente. **iii)** Analizando el caso concreto a la luz de las normas glosadas, se tiene: **A.-** Es deber del Juzgador dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por los sujetos procesales. **B.-** Entre las pretensiones planteadas, se tiene por un lado la formulada por el Ministerio Público denunciando a la accionante por los delitos de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento real, y por otro, la planteada por la procesada quien, contradiciendo los términos de la acción penal instaurada en su contra, alega que el extremo del delito de encubrimiento real, ha prescrito y por lo tanto solicita su archivo al haber el Estado perdido la potestad de perseguir y sancionar el delito imputado. **C.-** Estando al mérito de las pretensiones de las partes y el sentido de la excepción de prescripción, es necesario que el Juez Penal, respetando el derecho a la motivación, individualice en el tiempo los hechos fácticos que han sido precisados y son fundamento de la acción penal instaurada por el Ministerio Público y a la cual se pretende extinguir, así como, determinar la naturaleza del delito instruido en tanto el comienzo del plazo de prescripción varía según se trate de un delito instantáneo, continuado o permanente, y desde el análisis de estas premisas es que corresponde computar el cumplimiento o no del plazo de prescripción y determinar la extinción de la acción penal con el consiguiente archivo del proceso. **D.-** De los términos de la denuncia fiscal precisados en el tercer considerando de la presente resolución se advierte que los hechos que sustentan el delito de encubrimiento real es haber sido accionista de las empresas IPROM SAC y TELEFILM, alegando el señor Fiscal que dichas empresas habrían sido constituidas para disimular y/o ocultar el movimiento del dinero mal habido y obtenido por el General Oscar Juan Villanueva Vidal. **E.-** Analizando los fundamentos de la resolución impugnada que resuelve archivar el presente proceso en el extremo de encubrimiento real, se anota que al narrarse los hechos sobre los que recae la imputación penal, sólo se alude a

los ocurridos en la empresa IPROM SAC, omitiéndose lo acaecido en la empresa TELEFILM pese a que, conforme se ha precisado, es uno de los contenidos fácticos anotados por el Ministerio Público al formular la denuncia correspondiente. **F.-** La irregularidad acotada importa una vulneración del derecho a la motivación al haberse omitido fundamentar el archivo de una de las pretensiones de la parte acusadora, como es el hecho vinculado a la Empresa TELEFILM; en tal sentido, la resolución recurrida deviene en nula. **QUINTO.-** Asimismo, es necesario que se adjunte al presente incidente las fichas registrales de las empresas mencionadas y se aclare el nombre de la accionante pues de los términos de la denuncia y auto apertorio de instrucción, fluye como nombre Rocío Villanueva Díaz y Rocío Villanueva Vidal. Por estos fundamentos: **DECLARARON NULA** la resolución que declara **Fundada la Excepción de Prescripción** deducida por la defensa de la inculpada **Rocío Villanueva Díaz**; en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – Administración de Justicia –**Encubrimiento Real**-, en agravio del Estado. **MANDARON** que el Juez Penal renovando el acto procesal emita nueva resolución. Notificándose y los devolvieron.-